

RESOLUCIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

A cargo de Arturo GALLARDO RUEDA
Letrado del Ministerio de Justicia

RESOLUCION DE 8 DE JUNIO DE 1954

Segregación y agrupación de fincas hipotecadas

En tramites de expropiación forzosa y como subrogado en virtud de convenio en los derechos del Ayuntamiento de Palma de Mallorca, D. P. A. S., concesionario parcial del Plan General de Reforma interior de dicha ciudad, adquirió el dominio de una finca urbana, destinada en parte a demolición y declarada Monumento Histórico Artístico Nacional; la cual, junto con otros inmuebles, fué hipotecada por el adquirente en garantía de un préstamo recibido. Posteriormente, el 16 de abril de 1951, se hicieron notarialmente nueve segregaciones en la finca referida y se convino la cancelación parcial de la hipoteca sobre ella establecida; por otra escritura, autorizada por el mismo notario en idéntica fecha que la anterior, D. P. A. S. agrupó varias de las parcelas liberadas de la hipoteca, en que había dividido la finca matriz, y la transmitió al Ayuntamiento de Palma con destino a vía pública.

Presentada en el Registro la primera copia de la última escritura citada fué suspendida la inscripción por los siguientes motivos: 1.º Porque siendo la finca matriz Monumento Histórico Artístico Nacional, su cesión al Ayuntamiento «supone obras, reformas y modificaciones, para las que se precisa autorización de la Dirección General de Bellas Artes, conforme al art. 23 de la Ley del Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933 y al 21 del Reglamento para su ejecución de 16 de abril de 1936». 2.º Porque para las segregaciones previas y la agrupación posterior es necesario expresar la cabida de las fincas, ya que no consta en el Registro, y es preciso expresarla en las correspondientes notas marginales, en cumplimiento del último párrafo del art. 50 del Reglamento Hipotecario. Y siendo subsanables ambos defectos, no se toma anotación preventiva por no haberse solicitado».

El recurso gubernativo subsiguiente fué resuelto por el Presidente de la Audiencia confirmando la nota del Registrador y la Dirección General ratifica el Auto apelado, en cuanto al primero de los motivos señalados en la nota del Registrador por no haberse recurrido contra el segundo, haciendo las siguientes consideraciones:

A) Que la Ley de 1933 «ha de referirse únicamente a los inmuebles de menos de cien años de antigüedad, ya que la enajenación de los más antiguos aparece regulada en la Ley de 1931, cuyos preceptos contradicen lo dispuesto en el art. 28 de la primera. Y que esta Ley de 10 de diciembre 1931 es la aplicable, puesto que el inmueble de referencia se declaró Monumento histórico-artístico por Decreto de 16 de febrero 1931.

B) Que referida declaración inscrita en el Registro «no puede cancelarse conforme al art. 98 de la Ley Hipotecaria, dictado para supuestos distintos, porque implica una limitación condicionada de las facultades dispositivas, cuyos efectos procede determinar en relación con los documentos calificados».

Y que en estos consta la inafinidad de parcelación y derribo con repetidas remisiones a los planos, «y como la Ley ordena la conservación del inmueble, es indispensable para la inscripción de las escrituras calificadas la previa autorización de la Dirección General de Bellas Artes».

Vid. Sentencias del T. S. de 9 de noviembre de 1945 y 21 de mayo de 1947.

RESOLUCION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1954

Inscripción de Sociedad Mercantil

D. J. G. B., en representación de la S. A. Altos Hornos de Vizcaya; D. L. J. T., a nombre de la S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox, S. A., con autorización ambos de sus respectivos Consejos de Administración, y D. B. M. C., por su propio derecho, otorgaron ante notario, con fecha 4 de marzo de 1952, una escritura de constitución de Sociedad denominada «B'dones y Envases, S. A.», que al ser presentada en el Registro para su inscripción fue denegada «por ser ineficaz dicho título: a) La fusión de sociedades debe ajustarse a lo preceptuado en los arts. 133, 142, 143 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. b) El documento calificado significa en otro caso la modificación de los Estatutos de las dos Sociedades Anónimas otorgantes por suponer dicho documento una ampliación de capital y un cambio de objeto: operaciones realizadas al margen de lo dispuesto en los arts. 84, 85, 86 y concordantes de dicha Ley de Sociedades Anónimas. c) En el supuesto de que por referirse el documento calificado a una Sociedad diferente de las que intervienen en el otorgamiento no deban aplicarse los conceptos invocados, es ineficaz el título a los efectos del Registro Mercantil por carecer de atribuciones el Consejo de Administración de las entidades otorgantes para constituir una entidad distinta con objeto: jeno al señalado para las Sociedades fundadoras. No procede anotación preventiva por ser insubsanable el defecto».

La Dirección General, previos los trámites reglamentarios de procedimiento, revoca la nota y acuerdo del Registrador, declarando inscribible la escritura, sentando la siguiente doctrina:

A) Que la creación de una Sociedad Anónima en ningún caso puede confundirse con el concepto jurídico de fusión, cuya esencial característica, en cualquiera de sus modalidades, estriba en la disolución de una o más de las sociedades fusionadas, ni tampoco implica aumento de capital el mero hecho de aportar las sociedades fundadoras bienes *in natura* o sumas de dinero procedentes de su patrimonio, concepto jurídico diferenciado del capital, porque todo aumento o reducción de éste obligaría a modificar la cifra del capital social figurada en los Estatutos, y tal obligación no tiene razón de ser en este caso en que las dos sociedades fundadoras, en equivalente contraprestación a sus inversiones, reciben los títulos valores suscritos.

B) Que el Consejo de Administración es el único órgano externo de la sociedad, que dirige, gobierna y representa con extensas facultades, tanto para administrar—en el sentido típico que el Derecho mercantil atribuye a esta palabra—como para representarla, hasta el punto de que en la nueva ordenación jurídica las limitaciones estatutarias sólo producen efectos internos que se

traducen en responsabilidad de los administradores frente a la sociedad y no perjudican a tercero de buena fe, cuando aquéllos sobrepasan tales límites: teniendo en consecuencia las sociedades fundadoras—en este caso que nos ocupa—atribuciones suficientes y, por tanto, capacidad legal necesaria para realizar y formalizar un contrato de constitución de nueva sociedad.

C) Que el objeto o fin de una sociedad constituye su razón de ser y concreta y delimita las atribuciones del órgano representativo, pero no puede calificarse con criterio estrecho que impida a una sociedad, sin tener que modificar sus Estatutos, a través de una nueva sociedad que a tales fines se crea, la explotación de subproductos, materias primas necesarias u otras análogas relacionadas con sus fines, todo lo cual no ha de confundirse con la ampliación de operaciones reguladas en el art. 86 de la Ley.

D) Que los acuerdos ordinarios tomados por los Consejos de Administración que no producen directamente una inscripción registral, sino que sirven de antecedente para un acto o contrato que pueda provocarla, y sólo requieren la previa convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes y el voto de la mayoría «parece bastar la fórmula genérica empleada, cuya presunción de veracidad debe admitir el Registrador» para su inscripción en el Registro a diferencia de los acuerdos extraordinarios, en los que deben extremarse las garantías haciéndose constar en la certificación la existencia de una previa convocatoria, número de Consejeros que asistieron y el de votos favorables al acuerdo.

Vid. Resoluciones de 9 de marzo 1904, 19 mayo 1908, 27 julio 1917, 24 febrero 1923, 27 septiembre 1933, 10 marzo 1936 y 25 abril 1951.

JOSÉ M.ª PÉREZ VICENTE

RESOLUCION DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1954

Creación y fusión de Sociedades mercantiles

Interpuesto recurso gubernativo contra la calificación denegatoria del Registrador a inscribir una escritura de constitución de Sociedad mercantil, se plantean las cuestiones siguientes: 1.ª El alcance de los conceptos fusión y creación de una nueva sociedad por otras sociedades. 2.ª Atribuciones de los Consejos de Administración para variar el objeto de la sociedad. 3.ª Clases y solemnidades de los acuerdos sociales. 4.ª Si un poder otorgado e inscrito en el año 1935, con delegación permanente de facultades a un miembro del Consejo que en la actualidad figura inscrito como tal, es insuficiente, por no constar en el Registro los nombres de los que entonces actuaron como Presidente y Secretario del Consejo.

Y la Dirección General de los Registros y del Notariado, al revocar la nota calificadora denegatoria y declarar inscribible la escritura de referencia, sienta la siguiente doctrina:

A) *La creación de sociedades no puede confundirse con la fusión, cuya esencia característica estriba en la disolución de una o más de las sociedades*

fusionadas; tampoco implica aumento de capital el mero hecho de aportar las sociedades fundadoras bienes "in natura" o sumas de dinero procedentes de su patrimonio, concepto jurídico diferenciado del capital, si como contraprestación a sus inversiones reciben los títulos valores suscritos.

B) Los Consejos de Administración de las Sociedades fundadoras gozan de atribuciones suficientes y de la capacidad legal necesaria para realizar y formalizar un contrato de constitución de nueva Sociedad, con la limitación del artículo 76 de las Anónimas, es decir, desarrollándose dentro de los fines u objeto fijado estatutariamente. El objeto o fin de una sociedad delimita las atribuciones del órgano representativo.

C) Los acuerdos ordinarios no producen directamente una inscripción registral, sino que sirven de antecedentes para un acto o contrato que pueda provocar, en tanto que los extraordinarios la producen de un modo inmediato y exigen que en la certificación conste la previa convocatoria, el número de Consejeros que asistieron y el de los votos favorables al acuerdo.

D) El asiento practicado al amparo del Derecho vigente en época en que no era precisa la constancia de los nombres del Presidente y Secretario del Consejo, debe producir hoy todos sus efectos; sería distinto el caso de que el Delegado del Consejo no figurase en la actualidad inscrito como tal administrador, pues debiendo recaer forzosamente esta Delegación en uno de los Consejeros, el hecho de no pertenecer al Consejo supondría caducidad de mandato, y la sola falta de publicidad registral, defecto subsanable.

Citanse en apoyo de la presente Resolución las de 9 de marzo de 1904, 19 de mayo de 1908, 27 de julio de 1917, 24 de febrero de 1923, 27 de septiembre de 1933, 19 de marzo de 1936 y 25 de abril de 1951.